ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que havan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gele Politico respective, por cuyo conducto se pasaran à los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Suscricion en la Capital. Por un ano 30 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por up mes 8.=Fuera de la Capital. Por un año 70 rs.=Por seis meses 40.=Por tres meses 24.=Por un mes 10 rs.

Sa admiten suscriciones en Palencia en la Redaccion del Bouerin, calle Mayor principal, portales de la Carcel vieja -Fuera de la Capital, directamente por medio de carta à los editores, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

1 to 14 = 2 = 2 + 1 - 1 - 1 - 1 = 2 + 1 - 1 S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continuan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DONA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo único. Se autoriza al Gobierno para que desde 1. de Enero de 1862, mienpresupuestos para el mismo año, recaude las contribuciones, rentas y derechos del Es. tado, é invierta su productos en los gastos públicos, con sujecion à la ley de 11 de Enero de 1861, y sin perjuicio de lo que acuerden las Cortes respecto al expresado presupuesto. de 1862.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jeses, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares

clase y dignidad, que guarden hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno:

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE HACIENDA, Pedro Salaverría.

(Gaceta num. 361.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Lorca, de los cuales resulta:

Que Juan Sanchez Coronado, vecino de Lorca, interpuso ante el tras no se publica la ley de referido Juez un interdicto para adquirir la posesion de cierta tierra situada en la Diputacion de Tercia, Riego de Saz, término de la huerta de aquella ciudad, cuya finca habia comprado á D. Antonio Florez y Herrero, como apoderado de Ginés Morales Monzon, y que procedia del mayorazgo de Monzon, que este último poseía:

Que el Juez, con presencia de la escritura en que se habia solemnizado la venta, registrada en la Contaduría de Hipotecas, otorgó la posesion solicitada, dando á su auto las publicaciones de estilo:

dido al Gobernador de la provincia los acuerdos tomados por los Ayun- recobrar contra sus convecinos Ca-

piedades y Derechos del Estado manisestando que la finca en cuestion estaba arrendada por la Administracion como perteneciente al clero, por haber formado parte del caudal de las monjas de la Madre de Dios de Lorca; que habiendo sido detentada y oscurecida por Florez, sué necesario instruir expediente para reivindicarla, y al mismo tiempo que la procedencia de la finca era ya sabida por el Sanchez Coronado, puesto que el Gobernador tuvo por conveniente desatender una instancia suya, presentada con el objeto de que se le indemnizara del desembolso de la compra, entregándole la fianza que Lopez Herrero tenía constituida para asegurar el cargo de Procurador que ejercia, el Goberna dor, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, requirió al Juzgado de inhibicion, fundándose en lo prescrito en la ley de 10 de Febrero de 1850 y en las Reales órdenes de 10 de Junio de 1856 y de 8 de Mayo de 1839;

Y finalmente, que sustanciado el incidente de competencia y sosteniendo el Juez su jurisdiccion, resultó el presente conflictó.

Vista la Real orden de 10 de Junio de 1856, que declara que los expedientes instruidos para la reivindicacion de bienes del Estado son puramente gubernativos, y el acuerdo que en ellos dicte la Junta de gado de Hacienda respectivo: de los cuales resulta:

vo de 1839, que prohibe se dejen no de Villabañez, acudió ante el re-Que en este estado, habiendo acu- sin efecto por medio de interdictos ferido Juzgado con un interdicto de

les dentro del circulo de sus atribuciones legitimas:

Considerando:

- 1.° Que hallándose el Estado en la posesion de la finca objeto del interdicto incoado por Juan Sanchez Coronado, en virtud de providencia dictada por la Autoridad administrativa en el uso de sus atribuciones legitimas, esta providencia no puede ser invalidada por medio de interdictos, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 anteriormente citada:
- 2. Que esto no obsta ni se opone à que la parte que se juzgue agraviada entable ante los Tribunales competentes en juicio plenario de propiedad ó posesion las acciones que crea le asisten:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Esta rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

is a say of a factor a

to the little of the little of

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Goberna-Ventas, es definitivo, y solo procede dor de la provincia de Valladolid y contra él, cuando la cuestion sea el Juez de primera instancia del discontenciosa, la demanda ante el Juz- trito de la Audiencia en su capital,

Vista la Real orden de 8 de Ma- Que D. Eusebio Burgueño, veciy eclesiasticas, de cualquiera el Administrador principal de Pro- tamientos y Diputaciones provincia- l yetano Sanchez y Cleofé Cuesta, por

que hallándose aquel por espacio de l de ventas de fincas declaradas namas de doce años en la quieta y pa- cionales; cífica posesion de una tierra de cabida como de tres obradas, al sitio | denominado Pago del Hoyo, término de aquella villa, se habian propasado Cuesta y Sanchez á entrar con sus arados en una de las obradas de la finca:

Que sustanciado el interdicto, sin audiencia de los querellados, y presentada fianza é informacion testifical en comprobacion de los hechos aducidos, recayó auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenian anteriormente:

Que D. Florencio Vallejo, vecino de Villarmentero, presentó al Gobernador de la provincia un escrito habia comprado al Estado varios quiñones de terreno de los propios de Villabañes, y que se estorbaba á los arrendatarios de los mismos Cayetano Sanchez y Gleofé Cuesta el que procedieran á su labranza con el interdicto propuesto y sostenido ante el Juzgado de primera instancia de Valladolid por D. Eusebio Burgueño, concluia pidiendo á aquella autoridad requiriera de inhivicion al Juzgado; que habiendo el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, dirigido el requerimiento solicitado, invocando Instruccion de 31 de Mayo de 1855 | pleno, y en el párrafo 3.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, el Juez, instruido el incidente de fundándose en que no resultaba ser sesenta y uno. la mişma la tierra invadida y aquella à que se referia Vallejo: ni que tampoco constaba hubiera pertenecido á bienes de propios, y finalmente, en que se habia suscitado la competencia despues de haber adquirido la sentencia del interdicto fuerza ejecutoria:

Y que instiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente competencia.

Vista la Real órden de 25 de Enero de 1849 que declara contencioso-administrativo todo lo perteneciente à la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enagenada, declaracion de la persona á quien se vendió. y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96, parrafo 8.º de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á todas las reclamaciones ó incidencias | miento de la misma:

Visto el párrafo 3.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Gefes politicos (hoy Gobernadores) entablar contiendas de competencia en los juicios fenecidos con sentencia que cause ejecutoria:

Considerando:

- 1.° Que, como repetidamente se lleva declarado en decisiones análogas, el proveido del Juez en los interdictos no causa la ejecutoria á que se resiere el párraso 3.º del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847.
- 2.° Que por no resultar claraen el que, despues de manifestar que mente deslindado en el caso de la presente competencia si el terreno invadido, y que poseia el querellante D. Eusebio Burgueño, fue ó no comprendido entre los quiñones enagenados por el Estado, es de necesidad recaiga préviamente una resolucion especial que determine los limites de la fincas vendidas, cuya declaracion es de la competencia de las Autoridades del órden administrativo, segun las disposiciones antes citadas, y de ninguna manera puede obtenerse de las judiciales por la via sumarisima del interdicto;

De conformidad con lo consultalo prescrito en el art. 173 de la do por el Consejo de Estado en

> Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio à veintinueve competencia, sostuvo su jurisdiccion de Noviembre de mil ochocientos casos análogos.»

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion, JOSE DE POSADA HERRERA.

(Gaceta num. 560)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden publico.-Negociado 5.º-Quintas.

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Granada lo que signe:

espediente promovido por José Enci- torizacion negada por V. S, al Juez tido, como resultaba de la guia esna y Berrines, quinto del reemplazo de Hacienda de esa provincia para pedida, lo cual confirmaba el condel año último por el cupo de esa procesar á D. Antonio Verea y Don ciudad, en reclamacion del acuerdo Timoteo Astorga, Administrador y por el que el Consejo provincial le Oficial de Negociado respectivamente la Junta de ventas la resolucion de declaró bien incluido en el alista- de la Administracion de Rentas de exactitud los libros de asiento de la

Vistos el art. 2,° y el caso prime- ! ro del 45 de la ley de quintas vigente:

Considerando que segun aparece de la licencia absoluta expedida á José Encina y Berrines, contando con los dos años que este estuvo de abono, sirvió seis como voluntario en el ejército, los cuales deben tenérsele en cuenta con arreglo à lo prevenido en dicho art. 2.°:

Considerando que no puede hallarse comprendido en el citado caso primero del art. 45 por no haber servido los ocho años á que están obligados los que sufren suerte, y hasta terminar este tiempo debe ser sorteado, por cuya razon fué bien [incluido en el alistamiento de esta capital;

los que sirven voluntariamente que aquellos à quienes hubiere correspondido la suerte de soldados, y la ley establece perfecta igualdad en tiempo del servicio militar;

bien incluido en el alistamiento de esa Ciudad al mozo José Encina y cargo en ellas: Berrines, y mandar que en el caso de haberle cavido la suerte de solda- el Administrador de Plasencia comido sirva por el cupo de la misma sionó á dos subordinados suyos para los dos años que le faltan para el que instruyesen expediente guberna. completo de los ocho à que segun tivo en averiguacion de los hechos la ley se halla obligado. Al propio expresados, à sin de descubrir el oritiempo S. M. ha tenido á bien dis- gen de la ocultación o sustracción del poner que esta resolucion se circule | tabaco: para que sirva de regla general en

expresado Sr. Ministro, lo traslado rificó en efecto por el contratista, à V. S. para les esectes correspon. mas no se pude encontrar el pedide dientes. Dios guarde à V. muchos que debio proceder del Administrade 1861.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO. Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 363.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. - Negociado 5.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Con-«Enterada la Reina (Q. D. G.) del sejo de Estado el expediente de au-

«Exemo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de Hacienda de la misma provincia la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Verea, Administrodor de Rentas de de Plasencia, y à D. Timoteo Astorga, Oficial del Negociado de Estancadas en dicho Administracion.

. Resulta:

Que en Julio de 1859 el espresado Administrador advirtiendo que en las cuentas rendidas en Enero anterior por el Administrador subalterno de Montehermoso no se cargó éste de 400 libras de tabaco picado que le habian sido remitidas en el mismo mes de Enero, segun resultaba de los asientos de la oficina y de los Considerando que de no haberlo que tambien llevaba el contratista de sido resultarian de mejor condicion las conducciones, reclamó el valor de dichos efectos al Administrador de Montehermoso, à la sazon cesante:

Que éste respondió negando haber recibido dichas 400 libras de todos los casos que se refieren al tabaco en la espresada época, y en apoyo de su negativa alegaba que no S, M., de conformidad con el dic- habia espedido recibo ni tornaguia tamen emitido por las Secciones de de la remesa susodicha, y que el Guerra y Gobernacion del Consejo haberse aprobado sus euentas en fin de Estado, se ha servido declarar de Enero probaba evidentemente que no habia omitido ninguna partido de

Que en vista de tal contestacion,

Que de las diligencias gubernativas solo resultó acreditado que la remesa De Real orden, comunicada por el de las 400 libras de tabaco se ve-Madrid 16 de Diciembre dor de Montehermoso, ni este confesó haber recibido el tabaco, sí bien el escribiente de aquel declaró haberse hecho el pedido, y otros testigos aseguraron haber llegado la remesa á, la casa del Administrador ó estanquero en ocasion de hallarse este ausente, por lo cual lo recibieron su mujer é hija, sin que nadie diese at conductor recibo ni tornaguia:

Que pasado todo al Juzgado de Hacienda, acordó este ampliar las actuaciones y practicó nuevas diligencias, de las que no resulto pueva luz, pues el Administrador de Montehermoso persistio en negar el recibo del tabaco, y el Administrador de Plasencia sostuvo que lo habia remitratista de la conduccion:

Que el Juzgado, à consecuencia de no resultar llevados con la debida Plasencia, ha consultado lo siguiente: Administracion de Plasencia, y de

haber declinado el Administrador la l responsabilidad de estas faltas en el Oficial D. Timoteo Astorga, concibió sospechas de que estos hubiesen te. nido participacion mas ó menos in. directa en la ocultacion del tabaco, y fundado en esta presuncion acordó de conformidad con el Promotor sis cal pedir autorizacion para procesar à los mencionados Administrador de Plasencia y Oficial del Negociado de Estancadas, sin concretar el delito de que pudiera hacerseles cargo ni el articulo del Código que pudiera serles aplicable:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, nego la autoriza. cion sundandose en que en el supues. to de que suesen dignas de correctivo pleados en el desempeño de sus sun. Noviembre de 1861. ciones, no estan sugetas en este caso à procedimiento criminal, porque para castigar la defraudacion hecha à Sr. Gobernador de la provincia de la Hacienda tienen que estimarse de- Cáceres. lincuentes los que directa ó indirec. tamente tomaran parte en la ejecucion del hecho, cooperaran à ella, o participaran, ocultaran o inutilizaran los efectos, circunstancias que, no resultan imputables à los des interesados de que se trata; de donde se deducia que estos no pueden ser considerados como reos de delitos por abuso calificado, o no calificado, sin pérjuicio de adoptar las disposiciones convenientes, respecto à que se observe en la Administracion de Plasencia el orden administrativo marcado en las Reales instrucciones vigentes.

Considerando:

- 1. Que el hecho que motiva este de 400 libras de tabaco, cuya salida de la Administracion de Plasencia consta justificada suficientemente, asi como el haberse verificado con las formalidades ordinarias:
- 2. Que resultando cierta la salida del tabaco de la Administracion de Plasencia, y apareciendo vehementes indicios de haber sido entregado en la Administracion de Montehermoso, à pesar de la negativa del Administrador, no existen méritos pacerse à estos, sería el de no haber del art. 77: exigido à su tiempo el recibo y tor. naguia de la remesa hecha, y el ha. Ino puede tener aplicacion el caso terber reclamado el valor del tabaco cero de la misma regla, es necesario despues de haber sido aprobadas las convenir en que los misioneros estan cuentas de Montehermoso, cuyo car. incapacitados moral y materialmente go no es bastante para presumir con- para proporcionar recursos à sus panivencia en la ocultacion verificada; dres o madres, razon por la que depor el contrario aleja toda sospecha be comparárseles con los impedidos en este sentido la circunstancia de para trabajar, y casados que no puehaber denunciado el hecho el mismo den mantener á su padre ó madre, Administrador à quien se quiere acu. de que habla la regla 1.º citada. sar de complicidad en la defraudacion. Considerando que aunque se com-

5. Que las faltas que hayan podido advertirse en los libros de asientos y cuentas de la Administracion de Rentas de Plasencia aparecen independientes del hecho que ha dado lugar à este espediente, y no resulta hasta ahora que constituyan un delito penado por el Código, por más que sean dignas de correccion ante el superior gerárquico administrativo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Caceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á las faltas de exactitud de ambos em- V. S. muchos años. Madrid 30 de

Posada Herrera.

Subsecretaria. - Seccion de orden publico .- Negociado 5.º Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Bonifacia Diez, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado del último reemplazo por el cupo de Revilla Vallejera à Pedro Gonzalez, hijo de la reclamante. fundándose en que la circunstancia de tener este dos hermanos religiosos espediente consiste en la ocultacion profesos de las misiones de Filipi. nas, le priva de la excepcion de hijo único de viuda pobre á quien mantiene:

Vistos el parrafo segundo del articulo 76, y la regla 1. del 77 de la ley vigente de reemplazos.

Considerando que estan plenamente justificados los estremos que abraza la excepcion del citado parrafo segundo, cabiendo únicamente la duda de si el expresado mozo debe ó no gozar de la cualidad de hijo único, ra exigir responsabilidad criminal al por tener dos hermanos religiosos pro-Administrador de Plasencia, ni al sesos de las misiones de Filipinas, Oficial dependiente suyo, toda vez: cuyo caso no se halla expresamente que el único cargo que pudiera har comprendido entre los de la regla 1."

Considerando que si bien es cierto 1.2

prenda en esta á los religiosos profesos de las misiones de Filipinas, no por ello debe hacerse estensivo este caso à todos los que tuvieren tambien hermanos exentos del servicio por cualquiera de los parrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del art. 74 de la ley, pues ninguno de los comprendidos en ellos se halla en las circunstancias de los expresados religiosos, los cuales no pueden adquirir ni trabajar para proporcionar recursos à sus padres o madres;

S. M., de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los religiosos profesos de las misiones de Filipinas no privan à sus hermanos de la cualidad de hijos únicos en concepto de la ley; revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Pedro Gonzalez, mandando en su consecuencia que sea dado de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien correspenda.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general cn' casos analogos:»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S, para los efectos correspondientes: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.

EL SUBSECRETARIO, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de..,

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm, 4.

El Ilmo. Sr. Director de la Caja general de Depósitos me dice con fecha 19 del corriente lo que sigue:

«Esta Direccion general en vista de la consulta que le han dirigido varias provincias, sobre la inteligencia que debe darse á la Real orden de 20 de Setiembre último comunicada en 24 del mismo, relativa al modo de efectuar la renovacion de los depósitos, ha acordado Las renovaciones podrán hacerse bien sea presentando las cartas de pago, ó mediante aviso, aun cuando varie el plazo é interés ó con la condicion de que han de ser rein-90 dias.—2. Se exigirá la carta de pago, cuando los interesados quieran retirar los intereses ó aumentar ó disminuir la cantidad pri-

concepto de voluntario á necesario, de trasferible á intrasferible ó viceversa.—3,* En ningun caso las renovaciones sufrirán el descuento de los 16 primeros dias de interés que marca el Real decreto de 12 de Mayo último para las imposiciones de nueva entrada, en atencion á que los fondos no salen del Tesoro público sin que tengan derecho á los intereses de los dias que medien desde el del vencimiento hasta el en que se haga la renovacion.»

Lo que he dispuesto insertar en este Boletin oficial para su debida publicidad y efectos consiguientes. -Palencia 31 de Diciembre de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia de Valladolid.

ESTADÍSTICA CIVIL.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado en 18, 20, 21 y 24 del actual al Sr. Regente de esta-Audiencia las Reales ordenes siguientes: - En vista de las consultas de los Jueces de 1.º instancia de Lillo, Orense y Tamarite, elevadas a este Ministerio por los Regentes de las audiencias de Madrid, Coruña y Zaragoza sobre la inteligencia de la nota puesta al final de los pliegos estadisticos de justificacion de pobreza en ciertos casos, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver:

- 1. Que los pliegos correspondientes à justificacion de pobreza en que haya recaido providencia egecutoria durante el año sin que en el trascurso del mismo se haya entablado la demanda, se remitan en primero de Febrero del año inmediato espresando por nota final de aquellos la circunstancia mencionada.
- 2. Que no se consideren objeto de la estadística civil las justificaciones de pobreza practicadas para entablar querella de injurias û otro cualquier negocio criminal.»

En la 2. del 20 se dice: - «En vista de la consulta del Juez de 1.º instancia de Tamarite, elevada por el Regente de la Audiencia de Zaragoza à esta Sehacer las aclaraciones siguientes: - cretaria, sobre la época oportuna en que deben remitirse à este Ministerio los pliegos estadisticos referentes à juicios verbales pendientes de apelacion al finalizar este año, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver, que los pliegos correspondientes á tegrables, mediante aviso de 60 y juicios verbales de cuya sentencia se haya interpuesto apelacion por alguna de las partes sin que se hayan estas personado en el Juzgado à usar de su derecho antes lei 31 del corrienmitiva, y cuando haya de variar el te, se dirijan á este Ministerio en

primero de Febrero del año próximo, espresando por nota final de la misma la circunstancia mencionada.»

La 3. del 21 es como sigue: - En vista de la consulta del Juez de 1. instancia de Benabarre, elevada por el Regente de la Audien. cia de Zaragoza à este Ministerio, sobre si los pliegos estadísticos referentes à pleitos que se siguen en reveldía con arreglo al titulo 25 de la Ley de enjuiciamiento civil deben llenarse y remitirse à esta Secreta. ria, trascurridos que sean los cinco dias desde que se notifican las sentencias en los estrados del Tribunal, ó si es necesario esperar à que concluyan los términos que presija dicha Ley; la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver, que los pliegos correspondientes à los indicados juicios, se dirijan à este Ministerio desde 1.º de Febrero del año próximo, espresando por nota al final de los mismos que no ha trascurrido el término legal para oir al litigante contra quien haya recaido sentencia ejecutoria en reveldia.»

Y la 4 del 24 dice: -«En vista de la equivocada inteligencia dada por algunos Jueces de 1.º instancia al articulo 18 del Reglamento para la formacion de la estadística civil y criminal, la Reina (q. D. g.) ha tenido à bien mandar se recuerde por conducto de V. S à los de ese territorio el citado artículo, advirtiéndoles que deben remitir pliegos estadisticos de todos los juicios ejecutoriados dentro del año de 1861, cualquiera que sea la epoca de su incohacion »

Y el Sr. Regente en su vista, despues de mandadas guardar y complir, ha ordenado se trascriban á los Jueces de primera instancia del Territotorio por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias para que tan luego como la reciban, cumplan en todas sus partes, cuanto en las mismas se preceptua, teniendo presente ademas lo dispuesto en el reglamento del ramo, y acusando [& el recibo de esta circular.

Lo que de órden del espresado Sr. Regente trascribo à V. para su inteligencia y el mas esacto cumplimiento.

Dios guarde à V. muchos años. Valladolid 29 de Diciembre de 1861. -Vicente Lusarnetu.

Anuncios oficiales.

CUERPO

de Ingenieros de Montes.

DISTRITO DE PALENCIA.

Don Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del cuerpo de montes y Gefe de este distrito forestal.

Sr. Gobernador civil fecha 19 del cuya subasta tendrá lugar con enante el Alcalde del pueblo de Redondo, adjudicándose los productos subastados al que resulte mejor postor tos rs. vn. en metálico. entre ambos remates. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Seccion de Fomento y en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y el de todas 1861,-Pedro Mateo Sagasta. las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

-::, \

Canto. Tabla. Número. de cada uno. Valor total. 4 cènts. 20 cènts. 20 5 rs. 160 5 cènts. 20 id. 42 4,50 189	760						•	
Tabla. Numero. de cada uno. Valor total. 20 cents. 20 5 rs. 100 20 d. 4,50 180	189	4,50		20 id.	5 cents.	470 id.	Idem.	
Tabla. Número. de cada uno. Valor total. 20 cents. 20 5 rs. 100	180	نيور	40	20 jd.	5 cénts.	170 id.	Idem.	
Tabla. Numero. de cada uno.	¥	5 1'S.	•	20 cénts.	4 cents.	470 cents.	Robles.	
	Valor total.		Numero.	Tabla.	Canto.	Longitud.	CLASE.	1
					DIMENSIONES.			
								740

Palencia 28 de diciembre de 1861.—Pedro Mateo Sagasta.

D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerde Montes y Gesc del Distrilo forestal de esta provincia,

Hago saber: que el domingo 26 de Enero y hora de las doce de la mañana tendrá lugar en las casas i consistoriales del Ayuntamiento de Baños de Cerrato, la venta en pública subasta de doscientos sauces y chopos, concedidos por el Sr. Go-Hago saber: que prévia orden del bernador en 19 de Agosto último,

corriente, tendrá lugar el dia 26 de tera sugecion á lo prevenido en la Enero próximo y hora de las doce de legislacion vigente del ramo siendo la mañana, la subasta de las made- el tipo total de la subasta el de 732 ras espresadas en el adjunto estado, rs. á razon de 3'66 cénts. por arbajo el tipo de tasacion que en el hol. Dicho tipo ha sido cubierto por mismo aparece, en la Seccion de Fo- D. Luis Velestá, conforme se premento del Gobierno civil de esta pro- viene en el articulo 16 de la Realvincia, y en el mismo dia y hora orden de 1-º de Setiembre de 1860 habiendo consignado como fianza en este distrito la cantidad de ochocien-

> Lo que se hace saber al público. para su conocimiento y el de todas las persona que queran tomar parte en la licitacion.

Palencia 28 de Diciembre de

Alcahlia constitucional de Astudillo.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Astudillo del sueldo de el que la obtenia, su dotacion consiste en nueve mil reales anuales, pagados por trimestres del presupuesto municipal y ademas trescientos veinte, por la asistencia de los pobres enfermos de esta carcel pagados del presupuesto del partido, su obligacion será asistir à les enfermos de la poblacion en su facultad como asi bien à los transeuntes pobres acogidos en el hospital de la principales librerias. misina. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al presidente de la corporacion municipal que seran admitidas desde el dia en que tenga lugar la yor baratura. insercion de este anuncio en los Boletines oficiales hasta el 15 de Febre. no próximo advirtiendo que el agraciado deberá tomar posesion precisamente en el primer dia de Mayo. Astudillo 50 de Diciembre de 1861. -El Alcalde, presidente, Melquiades Piña -Juan Tapia, Secretario.

Anuncios particulares.

CARTILLA

DE LOS

JUZGADOS DE PAZ,

utilisima á toda clase de personas,

D. REHIGIO SALOHON,

Juez de 1. instancia de Santander.

splant bereggisterter auf ein ein zu.

QUINTA EDICION,

nuevamente corregida y muy aumentada.

PROSPECTO.

Las facultades importantes que se dan à los Jucces de Paz, y los delicados deheres que se les imponen en la moderna lev hipotecaria: los que se les exigen por el Real Decreto de 1.º de Fe-

brero de 1861, sobre Estadistica civil; y la reciente publicacion de las nuevas: tarifas del papel sellado, inutilizan, en parte, porque sus autores nada de eso pudieron tener presente, los Repertorios, Manuales y demás obritas, que se han dado à luz hasta ahora sobre los Juzgados de Paz.

Por tan atendible motivo hemos creido de oportunidad v de necesidad, emprender la quinta edicion de nuestra modestn. Cartilla, que, como se verá, comprende, entre otros varios articulos y estensos formularios para toda clase, de juicios, las disposiciones legales que sobre los Juzgados de l'az se han publicado hasta el dia: un escrupuloso estracto de las decisiones del Supremo Tribunal de Justicia en lo que concierne à los Jueces desde su creacion, que, como es sabido, forman jurisprudencia: todo lo que de las mencionadas Estadis. tica civil y moderna ley hipotecaria se refiere à diches Juzgades de Paz, con los formularios correspondientes: una minuciosa é interesante reseña de las nnevas tarifas del papel sellado: Treintay siete advertencias que pueden ser muy! útiles à las Ineces y à sus Secretarios, en los multiplicados casos de duda que suelen ocurrir en la practica; un Prontuario de medidas, pesos y monedas, se gun el sistema métrico decimal; y el Arancel de los derechos señalados à los por juvilacion con la tercera parte segundos y a los Porteros, por cada una de las diligencias que practiquen, y à los peritos y otras personas que intervienen en los juicios, con arreglo al Real Decreto y resolucion de S. M de 28 de Abril de 1860.

Forma un bonito tomo en octavo. de letra compacta, pero clara, que esta en prensa y que se mandará franco de porte, al que, en carta franqueada, incluya diez sellos de cuatro cuartos; à D. Mariano Garces, que vive calle de Lepanto, núm. 2, Santander,

Tambien se pondrá à la venta en lus

Los que tengan ejemplares de cualquiera de las uniteriores ediciones, remitirán solo, al señor Garcés, nueve de dichos sellos; siendo ya imposible ma-The state of the property is a second

CABALLERIA PERDIDA.

De Alar del Rey se desmando el dia 20 del pasado Diciembre at anochecer una mula de 7 y 112 ouartas de alzada, cerrada, pelo negro, tocada del colleron en el pecho.

La persona que sepa de su paradero se servira dar aviso à Benito Rodrigo, su dueño, de Grijota o á Don Manuel Valez en Alar. 1-2,

· 1912 · December of the contract of the same

IMPORTANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

La redaccion del Boletin remitirá á vuelta de correo cuantos impresos se la pidan, por medio de oficio del Alcalde y con el sello del Ayuntamiento, comprometiéndose à abonarlo en primera ocasion: al efecto tiene constantemente existencia de todos los documentos necesarios para cuentas, amillaramientos, repartos y estados de todas clases.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.